

		Referencia	
Ciudad		Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET
Letrado			
Procedimiento			Juzgado 07 Contencioso Administrativo de Barcelona
Notificación	10/06/2022		
Procesal			

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

TEL: [REDACTED]  
FAX: [REDACTED]

Materia: Sanciones de tránsito

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO [REDACTED]  
SANTA COLOMA DE GRAMENET  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]  
Letrado/a de Corporación Municipal

### SENTENCIA [REDACTED]

**Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro**  
Barcelona, 7 de junio de 2022

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº [REDACTED] tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de [REDACTED] en el que ha sido parte demandante, [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] y dirigida por el Letrado, D. [REDACTED] y parte demandada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, representado y dirigido por la Letrada, Dña. [REDACTED] sobre sanciones de tráfico, dicta la presente con base en los siguientes.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito aprueba ni tampoco de vista.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento, y practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.





**TERCERO.-** Por auto se amplió el objeto del presente recurso contencioso-administrativo al decreto número 12274, de fecha 20 de diciembre de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto número 3159, de fecha 28 de marzo de 2017, que impuso una sanción de 600 euros.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo los decretos dictados por el Ayuntamiento [REDACTED] de fecha 29 de noviembre de 2017, que desestiman los recursos de reposición interpuestos contra el decreto de la Tenencia de Alcaldía [REDACTED] de fecha 5 de mayo de 2017, que impuso una multa de [REDACTED] por cada infracción. Igualmente, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto número [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto número [REDACTED], de fecha 28 de marzo de 2017, que impuso una sanción de [REDACTED].

Alega la parte demandante la nulidad de la resolución impugnada por haberse cumplido con el deber de identificar al conductor. Aduce la caducidad del expediente sancionador. Sostiene la improcedencia de sancionarla por estar ejecutando una obra para el Ayuntamiento. Refiere la nulidad de los decretos impugnados por sancionar varias veces el mismo hecho, infringiendo el principio non bis in idem.

La Administración se opone al esgrimir que no se dio cumplimiento a la obligación de identificar al conductor, siendo imposible la subsanación extemporánea del requerimiento. Preconiza que la notificación se realizó en el domicilio que constaba en la Dirección General de Tráfico. Defiende que el expediente sancionador no ha caducado. Considera que es irrelevante el hecho de que el conductor estuviera ejecutando obras para el Ayuntamiento. Refiere que no hay infracción del principio non bis in idem, por inexistencia de identidad de hecho.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador, el artículo 112.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: "3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución".

El acuerdo de incoación se dictó en cada uno de los expedientes sancionadores en fecha 4 de julio de 2016, como es de apreciar en el expediente administrativo. Las resoluciones sancionadoras se produjeron en fechas 5 de mayo de 2017 y 28 de marzo de 2017. En suma, no se produjo la caducidad del procedimiento sancionador en ninguno de los expedientes.

**TERCERO.-** El artículo 11.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de





octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: *“1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento”.*

El artículo 77.j) del mismo texto legal dispone: *“Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11”.*

Como es de apreciar en el expediente administrativo, la demandante fue requerida para que, en el plazo de veinte días naturales, aportara los datos del conductor del vehículo en el momento de la comisión de la infracción. La notificación del requerimiento no pudo efectuarse en ninguno de los procedimientos sancionadores, ya que el resultado fue de desconocido y de dirección incompleta. Por tanto, se acudió a la notificación edictal, mediante publicación en el BOE de fecha 13 de abril de 2016.

El régimen de la notificación de resoluciones administrativas en este ámbito sancionador de tráfico se recoge en los artículos 89 a 92 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de la normativa general de la Ley 39/2015.

Así, el artículo 89 del meritado texto legal establece: *“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.*

*2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*

*b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*

*c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de*





*captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.*

Por su parte, el artículo 90 de igual normativa dispone: *“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).*

*En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.*

*Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.*

*3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.*

*Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

*Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento”.*

Finalmente, el artículo 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, contiene el siguiente tenor: *“Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).*

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 07/06/2022 16:51





*Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite".*

Sobre el deber de realizar una mínima diligencia indagatoria, máxime cuando nos encontramos ante un procedimiento sancionador, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, señalando que *"Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga"* (STC 226/07 de 22 de octubre).

También es preciso tener en cuenta la STC 128/08 que refiere: *"A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, dicho Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación"* (por todas STC 158/07 de 2 de julio).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2) y que *"... el requerimiento para identificar al conductor infractor del vehículo propiedad del demandante de amparo, la incoación del expediente administrativo sancionador por incumplir dicha obligación legal y la sanción impuesta se intentaron notificar al recurrente en amparo a su anterior domicilio, que era el que figuraba en el registro de conductores e infractores, procediéndose después seguidamente, al resultar infructuosas dichas notificaciones, a su notificación mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia de Granada" y expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Granada. Consta también en las actuaciones que el cambio de domicilio del demandante de amparo se había producido más de un año y medio antes de aquel primer intento de notificación, y que figuraba en el padrón municipal como nuevo domicilio del demandante desde diciembre de año 2000, siendo precisamente a este último domicilio al que el Ayuntamiento dirigió la notificación de la providencia de apremio, momento a partir del cual consta que el*





demandante de amparo ha tenido conocimiento del expediente administrativo sancionador que se había tramitado contra él ( [REDACTED] ).

Resulta incontrovertido que el domicilio de la sociedad actora es el sito en la [REDACTED] Sin embargo, la Administración acudió al domicilio de la Dirección General de Tráfico, sin realizar actividad mínima indagatoria de averiguación del domicilio de la mercantil ante los resultados infructuosos. De tal manera, el demandante se ha visto privado de la posibilidad de identificar al conductor en el plazo de veinte días otorgado al efecto, generándole indefensión material. En consecuencia, procederá la estimación de la demanda.

**CUARTO.-** Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de [REDACTED]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra los actos administrativos identificados en el FD 1º de la presente resolución, que se anulan por no ser ajustados a derecho.

Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de [REDACTED]

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 07/06/2022 16:51

